OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME 2027-174

NOVIEMBRE 2026

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1338

Propone enmendar la Ley de Corporaciones para permitir la creación de compañías de responsabilidad limitada artísticas.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Permitir la creación de compañías de responsabilidad limitada artísticas:

No tiene Impacto Fiscal (NIF)

CONTENIDOS

I.	Resumen Ejecutivo	2
II.	Introducción	2
III.	Descripción del Proyecto	3
IV.	Datos	21
V.	Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) [1] evaluó el Proyecto de la Cámara 1338 (P. de la C. 1338), el cual propone enmendar la Ley Núm. 169-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones, con el propósito de crear las Compañías de Responsabilidad Limitada Artística, establecer sus requisitos de organización y administración, así como disponer sobre la protección de la propiedad intelectual.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 1338 no conlleva impacto fiscal. Cualquier gasto sobre el Departamento de Estado en la implementación de la medida puede ser sufragado con los recursos existentes. Además, el Departamento de Estado podrá sufragar los costos administrativos incurridos mediante el cobro de derechos.

II. Introducción

El Informe 2027-174 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 1338[2], que propone añadir un nuevo Capítulo XXVI a la Ley Núm. 169-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones.

La medida tiene como propósito crear una nueva compañía de responsabilidad limitada (llc) denominada compañía de responsabilidad limitada artística (CRLA ó A-LLC). Según las definiciones de la medida, la CRLA es organizada bajo la Ley de General de Corporaciones, con el propósito principal de desarrollar, producir, distribuir, o explotar obras artísticas o creativas. La medida también crea las compañías de responsabilidad artística con fin social (CRLAFS).

Los asuntos internos y la administración de una CRLA se regirán por un Contrato Operacional, el cual debe ser adoptado por sus miembros para regir los asuntos internos y administrativos.

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1338 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone enmendar la Ley de Corporaciones para permitir la creación de compañías de responsabilidad limitada artísticas. Disponible en: www.opal.pr.gov

En síntesis, una CRLA es una compañía de responsabilidad limitada, organizada conforme al Capítulo XIX, que ha establecido una misión artística definida en su contrato operacional o certificado de organización y está formada por uno o más artistas que, al momento de su organización, poseen al menos el cincuenta y un por ciento de los intereses con derecho a voto o derechos de control.

Entiéndase por misión artística, el propósito creativo, artístico o educativo específico que guía las operaciones de la CRLA.

La medida también dispone para la conversión de compañías de responsabilidad limitada en compañías de responsabilidad limitada artística.

Al igual que requiere el ordenamiento vigente, la CRLA se podrá constituir mediante la radicación de un certificado de organización ante el Departamento de Estado, establecer su misión artística o hacer referencia a que dicha misión constará en su contrato operacional.

El propuesto Artículo 24.06 dispone sobre la estructura de titularidad que pueden optar los miembros. La legislación propuesta también enumera los principios de administración que rigen las CRLA.

De otra parte, la medida permite que un miembro ceda la propiedad intelectual de la cual es titular o conceda una licencia exclusiva como aportación de activo corporativo en especie. Asimismo, el propuesto Artículo 24.12 dispone la normativa aplicable a las obras artísticas creadas durante la afiliación de los miembros artistas a la CRLA. Además, dispone la separación de los derechos económicos de la administración y control artístico, lo cual deberá establecido en el contrato operacional.

El presente informe presenta las disposiciones principales de la medida, el marco normativo vigente, así como la razón por la cual su aprobación no conlleva efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto[3]

El decrétase del P. de la C. 1338 establece lo siguiente:

Sección 2.— Se añade un nuevo artículo 24.01 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.01.—Definiciones.*

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Artista" – significa persona natural que crea cualquier tipo de obra original de autoría o de expresión artística, incluyendo obras escritas,

[3] Véase el texto del P. de la C. 1338, disponible en: https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161725/PC1338.docx

orales, visuales, gráficas, literarias, musicales, audiovisuales, digitales y artes escénicas en cualquier medio, incluyendo la pintura, impresión, dibujo, escultura, artesanía, fotografía, música, escritos, películas, medios interactivos de comunicación o contenido digital. Los artistas, como regla general, ostentan los derechos exclusivos sobre sus obras por un tiempo limitado.

(b) "Compañía de Responsabilidad Limitada Artística", "CRLA" o "A-LLC" – significa una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística organizada bajo este Capítulo con el propósito principal de desarrollar, producir, distribuir o explotar obras artísticas o creativas, y que satisface lo requerido en el Capítulo XIX de esta Ley en lo que no sea incompatible con este Capítulo.

(c) "Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social", "CRLAFS" o "A-LPALLC" - significa una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social que se organiza con un fin social que satisface, y es operada de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XIX de esta Ley sobre las Compañías de Responsabilidad Limitada con Fin Social en lo que no sea incompatible con este Capítulo.

(d) "Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística" o "Contrato operacional" - significa aquel contrato escrito, sea llamado contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística o contrato operacional, o de cualquier otra forma, adoptado por los miembros de una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística para regir los asuntos internos y la administración de la A-LLC. Este contrato será válido, aunque la A-LLC tenga un solo miembro. Este contrato podrá proveer derechos a cualquier persona, incluyendo una persona que no sea parte del contrato, según lo dispuesto en dicho contrato. Cualquier contrato operacional de una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística deberá cumplir con lo provisto en el inciso (g) del Artículo 19.01, de esta Ley.

(e) "Control creativo" - significa la autoridad para tomar decisiones sobre la creación, desarrollo, producción, adaptación, distribución, licenciamiento, exhibición o explotación de obras artísticas

o propiedad intelectual de la A-LLC.

(f) *"Derechos económicos" - significa los derechos a recibir distribuciones, ganancias, regalías, ingresos u otros beneficios económicos derivados de la A-LLC. Los derechos económicos se separan del control creativo y la administración de la A-LLC.*

(g) *"Fin social" - significa el efecto positivo o la reducción de efectos negativos en una o más personas, comunidades o intereses ajenos a los miembros en su capacidad como tal, incluyendo los efectos de naturaleza artística, caritativa, cultural, educativa, literaria o tecnológica.*

(h) *"Miembro" - significa una persona que ha sido admitida como miembro a una A-LLC, según lo dispuesto para la admisión de miembros en el Artículo 19.18 de esta Ley, sea un artista o cualquier tercero que no sea artista.*

(i) *"Miembro artista" - significa un artista que ha sido admitido como miembro a una A-LLC, según lo dispuesto para la admisión de miembros en el Artículo 19.18 de esta Ley.*

(j) *"Misión Artística" - significa un propósito creativo, artístico o educativo específico que guía las operaciones de la A-LLC, incluyendo la creación, desarrollo, producción, distribución, exhibición o presentación de obras artísticas o creativas, u operaciones dirigidas a la contribución artística y cultural.*

(k) *"Obra artística" - significa las obras creativas o artísticas, proyectos u otras actividades creadas, desarrolladas, producidas, distribuidas, exhibidas o presentadas conforme a la misión artística.*

(l) *"Órgano directivo" - significa los miembros, el administrador, director o consejo directivo responsable de la administración de la A-LLC, conforme se especifica en el contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística.*

(m) *"Persona" - significa una persona natural, sociedad (sea general o de responsabilidad limitada), fideicomiso, sucesión, asociación, corporación, o cualquier otro individuo o entidad por sí misma o en capacidad representativa, según sea el caso, sea doméstica o foránea, y una compañía de responsabilidad limitada o compañía de responsabilidad limitada foránea*."

Sección 3.— Se añade un nuevo artículo 24.02 a la Ley Núm. 164-2009,

según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.02.—Requisitos.*

A. *Una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística es una Compañía de Responsabilidad Limitada organizada conforme al Capítulo XIX de esta Ley, que ha establecido una misión artística definida en su contrato operacional o certificado de organización, y que está formada por uno o más artistas que, al momento de su organización o elección de convertirse en una A-LLC, poseen al menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de los intereses con derecho a voto o derechos de control de la A-LLC.*

B. *Una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística podrá organizarse para cualquier propósito lícito permitido para las Compañías de Responsabilidad Limitada organizadas bajo el Capítulo XIX de esta Ley, si dicho propósito incluye o contribuye materialmente a la misión artística definida.*

C. *Una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística podrá especificar en su contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística o cualquier documento similar bajo el cual se incorpore la A-LLC, lo siguiente:*

1. *que la misión artística tendrá supremacía sobre los derechos económicos;*
2. *que la misión artística y los derechos económicos son de prioridad equitativa; o*
3. *cualquier otra prioridad que mantenga el balance entre la misión artística y los derechos económicos*."

Sección 4.— Se añade un nuevo artículo 24.03 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.03.—Conversión a Compañía de Responsabilidad Limitada Artística.*

Una Compañía de Responsabilidad Limitada que no sea una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística, podrá convertirse en una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística, mediante:

A. *La modificación de los términos de organización del Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada para establecer la misión artística y optar por el régimen de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística;*

B. *La garantía de que uno o varios artistas posean al*

menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de los intereses con derecho a voto o derechos de control de la A-LLC;

C. *Obteniendo la aprobación mediante el voto o el consentimiento necesario para modificar los términos de organización en el Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística; y*

D. *Presentando ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la enmienda al certificado de organización y cualquier otro documento requerido por esta Ley o por reglamento.*

La conversión a una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística no constituirá una disolución de la Compañía de Responsabilidad Limitada ni una transferencia de activos. Tras la presentación ante el Departamento de Estado, la Compañía de Responsabilidad Limitada convertida en una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística continuará como la misma entidad.

Asimismo, la elección de convertirse en una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística no afectará la responsabilidad de los miembros por obligaciones contraídas por la Compañía de Responsabilidad Limitada antes de que sea efectiva la conversión a una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística. Por lo tanto, las acciones judiciales, la responsabilidad y las obligaciones contraídas con anterioridad a la conversión a una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística se mantendrán eficaces, así como todos los derechos de acreedores y todo gravamen establecido previamente."

Sección 5.— Se añade un nuevo artículo 24.04 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.04.—Aplicación del Capítulo XIX de esta Ley; requisito de intereses con derecho a voto o derechos de control; separación de derechos económicos, administración y control creativo.*

Salvo que se disponga lo contrario, lo dispuesto en esta Ley sobre Compañías de Responsabilidad Limitada (LLC) aplica a las Compañías de Responsabilidad Limitada Artística. En caso de conflicto entre este Capítulo y las disposiciones relativas a las LLC, prevalecerá lo dispuesto en este Capítulo para las Compañías de Responsabilidad Limitada Artística.

El requisito de que el cincuenta y uno por ciento (51 %) de los intereses con derecho a

voto o derechos de control de la A-LLC, y la separación entre los derechos económicos, la administración y el control creativo respecto a miembros o inversionistas que no sean artistas, no podrán modificarse en el contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística, sino que permanecerán como requisitos mandatorios para poder constituirse como una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística. Toda otra provisión de este Capítulo podrá adoptarse por el contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística, mientras sirva a la misión artística definida y no sea incompatible con lo establecido en este Capítulo y el Capítulo XIX, ni sea contraria a la ley, la moral y el orden público."

Sección 6.— Se añade un nuevo artículo 24.05 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.05.—Constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada Artística.*

Una persona podrá constituir una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística mediante la radicación de un certificado de organización ante el Departamento de Estado, conforme al Capítulo XIX de esta Ley, el cual deberá indicar que la compañía se organiza como una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística y establecer su misión artística o hacer referencia a que dicha misión constará en su contrato operacional.

El nombre de cada Compañía de Responsabilidad Limitada Artística, según surge de su certificado de organización, contendrá los términos "Compañía de Responsabilidad Limitada Artística" o "Artist Limited Liability Company", o la abreviatura "C.R.L.A.", o "A.L.L.C.", o la designación de "CRLA" o "A-LLC". De ser una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social, contendrá los términos "Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social" o "Low Profit Artist Limited Liability Company", o la abreviatura "C.R.L.A.F.S." o "L.P.A.L.L.C.", o la designación "CRLAFS" o "LPALLC".

Sección 7.— Se añade un nuevo artículo 24.06 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.06.—Titularidad. (Ownership of equity)*

Los miembros podrán optar por una de las siguientes estructuras:

A. Titularidad basada en la emisión o transferencia de unidades de interés, incluidas las unidades fraccionarias;

B. Titularidad prorrateada en función del número de miembros;

C. *Titularidad proporcional basada en las aportaciones de capital, incluidas las aportaciones en efectivo, bienes inmuebles, obras artísticas, reparto de regalías ("royalty sharing"), derechos de participación en los ingresos u otros activos intangibles; o*

D. *Porcentajes fijos de participación por miembro.*

Las distribuciones podrán basarse en los porcentajes de participación, o bien, el contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística podrá establecer mecanismos alternos, incluyendo la participación en los ingresos ("revenue participation"), el reparto de regalías ("royalty sharing"), el mecanismo escalonado de recuperación ("recoupment waterfalls") u otros criterios."

Sección 8.— Se añade un nuevo artículo 24.07 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.07.—Órgano directivo.*

Los miembros podrán optar por una de las siguientes estructuras administrativas:

A. *Administración por parte de los miembros, con derecho a voto en función de los intereses con derecho a voto;*

B. *Administración por parte de un único administrador electo por los miembros; o*

C. *Administración por parte de un consejo directivo elegido por los miembros.*

En el contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística o cualquier documento similar podrán especificarse estructuras de administración más complejas, incluida la votación separada para las decisiones artísticas y las decisiones administrativas."

Sección 9.— Se añade un nuevo artículo 24.08 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.08.—Principios de administración.*

Salvo que se disponga lo contrario en el contrato operacional:

A. *El quórum estará constituido por la mayoría en el porcentaje de participación con derecho a voto o por la mayoría de los administradores con derecho a voto, según aplique.*

B. *Los actos realizados por miembros o directores requerirán la aprobación mayoritaria de los presentes que formen el quórum en una reunión convocada a tales efectos, excepto lo establecido en el inciso C de este Artículo. No obstante, los siguientes actos requerirán la*

aprobación mayoritaria en intereses con derecho a voto o por la mayoría de los administradores con derecho a voto, según aplique:

1. *la modificación de los términos operacionales;*
2. *la adopción de un contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística;*
3. *las fusiones, consolidaciones, conversiones, cambios administrativos o cualquier otra transacción de combinación de negocios ("other business combination transaction");*
4. *la disolución de la Compañía de Responsabilidad Limitada Artística;*
5. *la elección para convertirse o dejar de ser una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social;*
6. *cualquier otra materia especificada en los términos del contrato operacional o cualquier documento similar que forme la entidad.*

C. *Las siguientes acciones requerirán la aprobación de la mayoría de los intereses con derecho a voto de los miembros artistas o, si el contrato operacional así lo dispone, de la mayoría de los administradores miembros artistas con derecho a voto:*

1. *Acciones que materialmente afecten los derechos exclusivos de propiedad intelectual, el licenciamiento, la transferencia de los derechos exclusivos o los derechos de reversión de las obras artísticas de la A-LLC o los miembros artistas;*
2. *Cambiar la definición o el enfoque del fin social en el contrato operacional de una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social;*
3. *La elección de convertirse o dejar de ser una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social;*
4. *Dejar de ser una A-LLC, incluyendo las acciones que ocasionan que la entidad deje de cumplir con los requisitos de una A-LLC, según establecidos en este Capítulo;*
5. *Modificar el alcance del control administrativo de la A-LLC, incluyendo lo que respecta a la estructura administrativa, el derecho a voto o la autoridad en la toma de decisiones;*

6. *Aprobar el presupuesto operacional anual de la A-LLC.*

No constituirá, por sí solo, motivo para levantar o descorrer el velo corporativo de la A-LLC el hecho de no redactar minutas de reuniones realizadas por el órgano directivo si existe evidencia escrita adecuada de lo aprobado por éste; no celebrar reuniones anuales de miembros de la A-LLC; o el incumplimiento por parte de la A-LLC de otras formalidades que suelen asociarse a las LLC, según el Capítulo XIX de esta Ley y los dispuesto en esta Ley para otras formas de entidades corporativas."

Sección 10.—Se añade un nuevo artículo 24.09 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.09.—Activos.*

Una A-LLC podrá aceptar activos en cualquier forma, incluyendo subvenciones, subvenciones reembolsables, capital de primera pérdida ("first loss capital"), inversiones relacionadas con programas, inversiones relacionadas con la misión, acuerdos financieros para inversiones con rendimiento de impacto ("financial agreement for impact returns investments"), instrumentos de deuda, inversiones de capital, instrumentos convertibles de inversión, derechos de participación en ingresos, flujo de efectivo, derechos de participación en regalías, aportaciones en especie, incluida la propiedad intelectual.

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como una exención del cumplimiento con las leyes federales o estatales aplicables sobre valores, ofrecimientos de inversión, divulgaciones, registro o exenciones disponibles."

Sección 11.— Se añade un nuevo artículo 24.10 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.10.—Obligaciones fiduciarias.*

Aplican a las A-LLC las obligaciones fiduciarias habituales correspondientes a las Compañías de Responsabilidad Limitada. Además, los términos del Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística podrán especificar la obligación de preservar y promover la misión artística, equilibrar dicha misión con los intereses económicos y consultar a los miembros artistas sobre las decisiones que afecten la dirección creativa. Estas obligaciones pueden modificarse según lo permitan las disposiciones sobre Compañías de Responsabilidad Limitada."

Sección 12.— Se añade un nuevo artículo 24.11 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.11.—Propiedad intelectual como activo corporativo.*

Un miembro podrá ceder a la A-LLC propiedad intelectual de la cual sea titular, o conceder a la A-LLC una licencia exclusiva sobre dicha propiedad intelectual, incluyendo obras artísticas y otros derechos relacionados con las obras artísticas, como aportación de activo corporativo en especie, incluyendo dicha cesión o licencia exclusiva como aportación inicial para convertirse en miembro de la A-LLC.

El contrato operacional podrá establecer las modalidades de valoración de las obras artísticas o cualquier derecho relacionado con las obras artísticas aportadas como activo corporativo. Si antes de ceder o conceder una licencia exclusiva, el órgano directivo y el miembro que efectuaría la aportación no llegan a un acuerdo sobre la valoración de las obras artísticas, el miembro podrá negarse a realizar la aportación a la A-LLC o solicitar que un tasador independiente determine el valor, con cargo a la compañía. La valoración realizada por un tasador independiente entonces será final y vinculante para el miembro que busca realizar la aportación.

El alcance de toda cesión o licencia exclusiva podrá limitarse a aquella obra artística o a los derechos relacionados con esta que resulten razonablemente necesarios para adelantar o cumplir la misión artística de la A-LLC.

Salvo que se especifique lo contrario en el contrato operacional de la A-LLC, las obras artísticas aportadas estarán sujetas a los derechos de reversión establecidos en este Capítulo. Entiéndase que las obras artísticas aportadas volverán al artista o los artistas si se disuelve la A-LLC, sujeto a lo dispuesto por la ley federal de propiedad intelectual, la ley federal de quiebras, las leyes aplicables sobre garantías mobiliarias, las garantías reales perfeccionadas, las licencias válidamente otorgadas a terceros y cualquier obligación económica expresamente pactada en el contrato operacional. Estos derechos de reversión constituirán intereses retenidos en la medida permitida por la ley aplicable.

La propiedad intelectual de la A-LLC que no constituya una obra artística no estará sujeta a los derechos de reversión y se entenderá como un activo de la A-LLC."

Sección 13.— Se añade un nuevo artículo 24.12 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.12.—Obras artísticas creadas durante la afiliación a la A-LLC.*

A. El contrato operacional podrá exigir a los miembros artistas que cedan o concedan una licencia exclusiva sobre las obras artísticas creadas durante su pertenencia a la A-LLC que estén relacionadas con la misión artística.

B. Si las condiciones de cesión o de licencia exclusiva descritas en el inciso A de este Artículo se incluyen en el contrato operacional, los términos del contrato operacional relacionados deberán incluir también una descripción narrativa de la obra artística que será creada por la A-LLC, con el fin de delimitar el ámbito de la obra artística sujeta a cesión o a licencia exclusiva.

C. Un miembro artista podrá retener una obra artística específica creada durante su afiliación a la A-LLC, si provee notificación oportuna por escrito a la A-LLC. Dicha notificación deberá ser efectuada al afiliarse a la A-LLC o en un plazo de treinta (30) días desde la creación de la obra artística que se busca retener. Si se satisface lo requerido en cuanto a dicha notificación, el artista concederá a la A-LLC una licencia no exclusiva, perpetua e irrevocable en la medida en que el artista utilice la obra artística en su trabajo para la A-LLC.

D. Todas las obras artísticas cedidas a la A-LLC, sujetas a una licencia exclusiva a favor de la A-LLC o creadas en nombre de la A-LLC deberán ser propiedad de los miembros artistas o de la A-LLC, y estarán sujetas a los derechos de reversión descritos en este Capítulo. Dichas obras artísticas no podrán cederse, transferirse en propiedad, ni concederse alguna licencia exclusiva sobre estas a miembros que no sean artistas, inversionistas ni terceros que no sean artistas, salvo mediante licencias o contratos celebrados con terceros no afiliados en el curso normal de la actividad corporativa con fines comerciales de buena fe. Todas estas licencias estarán sujetas a los derechos de reversión.

E. El acuerdo operacional podrá abordar sobre:

1. El tratamiento de obras artísticas luego de la salida de un artista de la A-LLC, incluyendo si las obras se mantienen en la A-LLC o si

revierte al artista saliente en escenarios específicos de salida establecidos en el contrato;

2. *Los derechos de un artista saliente a continuar recibiendo regalías o ingresos de obras creadas durante su afiliación a la A-LLC;*
3. *Los derechos de los miembros afiliados restantes a que continúen el uso o explotación de las obras artísticas creadas conjuntamente con el artista saliente;*
4. *Los procedimientos y requisitos de consentimiento aplicables a toda venta o cesión de una obra artística a terceros que no sean artistas, los cuales deberán incluir el consentimiento del artista que creó la obra artística y disponer el pago de una compensación al artista por la renuncia a sus derechos de reversión, cuando dichos derechos de reversión formen parte de la venta o cesión; y*
5. *Los derechos de reversión que surgirán al momento de la disolución de la A-LLC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.20*."

Sección 14.— Se añade un nuevo artículo 24.13 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.13.—Separación de derechos económicos de la administración y el control artístico.*

El contrato operacional deberá establecer la separación de los derechos económicos de los derechos de administración y control creativo. Los derechos de administración y control creativo deberán recaer en todo momento sobre los miembros artistas, de conformidad con el requisito del cincuenta y uno por ciento (51 %) de los intereses con derecho a voto o derechos de control. Los inversionistas que no sean artistas podrán ostentar derechos económicos, incluyendo distribuciones, regalías, participación en los ingresos u otros rendimientos financieros de la A-LLC, sin que ello les confiera derechos de administración o control creativo, los cuales permanecerán separados. Un contrato operacional podrá especificar la medida y naturaleza de los derechos económicos que ostentan los inversionistas que no sean artistas, incluyendo la prioridad de distribución, arreglos de participación en los ingresos, provisiones de recuperación y otros términos financieros."

Sección 15.— Se añade un nuevo artículo 24.14 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.14.—Informes anuales de las A-LLC.*

Toda Compañía de Responsabilidad Limitada Artística deberá presentar los mismos informes anuales que se exigen a todas las Compañías de Responsabilidad Limitada en Puerto Rico."

Sección 16.— Se añade un nuevo artículo 24.15 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.15.— Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social.*

Una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística podrá optar por convertirse en una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social en el momento de su constitución o mediante una modificación posterior, para lo cual se requerirá la aprobación por mayoría de los miembros con derecho a voto. La compañía deberá indicar "Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social" en el encabezamiento del contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social y establecer uno o varios fines sociales específicos. Los miembros y los administradores deberán equilibrar los intereses económicos, los intereses de las personas afectadas por la actuación de la compañía, los fines sociales específicos y la misión artística.

No procederá la responsabilidad personal por daños y perjuicios económicos en caso de no lograr este equilibrio de intereses, salvo que el contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social disponga lo contrario.

Una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social deberá proporcionar anualmente a los miembros y donantes un informe en el que se especifique la promoción de los fines sociales, el cumplimiento de la misión artística y los mejores intereses de las personas afectadas de manera significativa por las actuaciones de la compañía. El informe deberá incluir los objetivos, los criterios para medir el progreso, información objetiva sobre los resultados obtenidos y una evaluación sobre el cumplimiento con lo anterior."

Sección 17.— Se añade un nuevo artículo 24.16 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.16.—Informes anuales de la Compañía de*

Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social.

A. *Anualmente, una CRLAFS deberá proveer a sus miembros y donantes una declaración especificando: la promoción del fin social establecido en los términos del contrato operacional, el cumplimiento de la CRLAFS con la misión artística y el mejor interés de quienes están materialmente afectados por la conducta de la CRLAFS.*

B. *Para cumplir con el inciso anterior, la declaración anual deberá incluir: los objetivos establecidos para promover el fin social, la misión artística y los intereses; los estándares adoptados para medir el progreso en la promoción del fin social, la misión artística y los intereses; información fáctica objetiva basada en dichos estándares adoptados sobre el cumplimiento con la promoción del fin social, la misión artística y los intereses, y una evaluación del cumplimiento con lo anterior.*

C. *La declaración requerida por este Artículo deberá estar contenida o provista concurrentemente con cualquier otro informe o declaración provista a los miembros de la CRLAFS*."

Sección 18.— Se añade un nuevo artículo 24.17 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.17.—Transición de miembros.*

Los términos del contrato de A-LLC podrán abordar:

A. *Los procedimientos de admisión de nuevos miembros y la salida, expulsión, disociación o retiro de los miembros existentes, mientras el artista o los artistas retengan los intereses con derecho a voto o derechos de control conforme a lo requerido por este Capítulo;*

B. *Los derechos sobre las obras artísticas, los derechos de reparto de los derechos de autor y la participación en los ingresos tras la salida de algún miembro, incluyendo:*

1. *Si las obras artísticas asignadas o licenciadas exclusivamente por el miembro artista saliente se mantienen en la A-LLC o revierte al artista saliente, total o parcialmente;*
2. *Si las obras artísticas creadas mientras el artista es parte de la A-LLC se mantienen en la A-LLC o revierten al artista, total o parcialmente, en determinadas circunstancias de salida establecidas en el contrato; o*

3. *La medida en la que el artista saliente retiene derechos de uso sobre nombres colectivos, marcas y otros distintivos asociados con la A-LLC.*

C. *Los derechos económicos continuados de miembros salientes, incluyendo los derechos de distribución, derechos de reparto de regalías y participación en los ingresos;*

D. *Derechos y obligaciones de los miembros pertenecientes a la A-LLC luego de la salida de algún miembro, incluyendo el derecho a continuar utilizando una obra artística creada en conjunto con un artista saliente;*

E. *Provisiones relacionadas con la valoración y la compra o redención de los intereses o unidades de participación del artista saliente;*

F. *Procedimientos de resolución de disputas.*

En defecto de provisiones en el contrato operacional de la A-LLC que regulen la salida de miembros de cualquier forma, se entenderá que todo lo relacionado con los intereses del miembro saliente se regirá por las disposiciones aplicables a las LLC. Las obras artísticas cedidas o licenciadas exclusivamente por el artista saliente para que la A-LLC disponga de dichas obras permanecerán en propiedad de la A-LLC, sin perjuicio de los derechos de reversión y lo establecido en el Artículo 24.20 de este Capítulo. Las obras creadas durante la afiliación a la compañía se regirán de acuerdo con las condiciones de cesión o los términos del licenciamiento exclusivo establecidos en el contrato operacional o, en su defecto, por la legislación federal en materia de propiedad intelectual. El miembro saliente no tendrá derechos continuados sobre distribución, regalías o ingresos, excepto cuando lo requiera el inciso E del Artículo 24.12 y el Artículo 24.20.

La admisión de un nuevo miembro deberá incluir el consentimiento especificado en los términos del contrato operacional de la A-LLC o, en su defecto, el consentimiento que requiere el Artículo 19.18 del Capítulo XIX de esta Ley."

Sección 19.— Se añade un nuevo artículo 24.18 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.18.—Deberes de los miembros o directores de una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística con Fin Social.*

A. *Los miembros o directores, o cualquier otra persona con autoridad para manejar o dirigir las operaciones de la CRLAFS, deberán manejar o*

dirigir las operaciones de forma que se mantenga un balance entre los intereses pecuniarios de los miembros, el mejor interés de aquellas personas afectadas por la conducta de la CRLAFS y la misión artística establecida.

B. *Salvo alguna disposición en contrario establecida en el contrato operacional de la CRLAFS, un miembro, director o cualquier persona con autoridad para manejar o dirigir las operaciones no será responsable por daños económicos causados por el fracaso en el manejo o dirección de las operaciones según el inciso A de este Artículo.*

C. *Ningún miembro o director, o cualquier otra persona con autoridad para manejar o dirigir las operaciones de la CRLAFS tendrá, en virtud de las disposiciones sobre el fin social de este Capítulo o del inciso A de este artículo, obligación alguna frente a una persona por el hecho de que esta tenga algún interés en los fines sociales establecidos en el contrato operacional o por el hecho de que su interés se vea afectado de manera significativa por la conducta de la CRLAFS.*

D. *Ante cualquier decisión que implique el balance de intereses establecido en el inciso A de este Artículo, un miembro o director, o cualquier otra persona con autoridad para manejar o dirigir las operaciones de la CRLAFS se considerará que ha cumplido con sus obligaciones fiduciarias hacia el fin social, si dicha decisión fue tomada de forma informada y desinteresada, y si dicha decisión no constituye una decisión que una persona prudente y razonable no aprobaría.*"

Sección 20.— Se añade un nuevo artículo 24.19 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.19.— Responsabilidad limitada de la A-LLC.*

Ninguna persona tendrá el derecho a demandar una A-LLC, su órgano directivo, sus directores o sus miembros basándose en el incumplimiento de perseguir o cumplir un fin social, el incumplimiento de la misión artística o cualquier incumplimiento alegado de los deberes de los miembros y directores según el Artículo 24.18 de esta Ley.

Esta limitación en la responsabilidad de la A-LLC no limita otros derechos o recursos disponibles en virtud de esta Ley."

Sección 21.— Se añade un nuevo artículo 24.20 a la Ley Núm. 164-2009,

según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.20.—Disolución; derecho de reversión; distribución de activos.*

A. *La disolución de una A-LLC se regirá por el Artículo 19.47 de esta Ley, salvo que se disponga lo contrario en este Artículo.*

B. *Excepto en lo necesario para cumplir con la ley federal aplicable sobre impuestos sobre ingresos, al ocurrir la disolución de una A-LLC, todos los derechos sobre las obras artísticas cedidas o licenciadas exclusivamente por el miembro artista o los miembros artistas a la A-LLC, o las creadas por miembros artistas de la A-LLC durante su afiliación, revertirán al miembro artista que cedió, licenció exclusivamente o creó las obras artísticas, y cualquier cesión o licenciamiento terminará automáticamente. El contrato operacional de toda A-LLC deberá incluir disposiciones relativas a la asignación, las distribuciones, las valoraciones, la cuenta de capital y otras disposiciones económicas razonablemente diseñadas, en la medida en que lo permita la legislación federal aplicable, para facilitar la reversión de la obra artística al miembro artista en virtud de este inciso. Ello incluye las disposiciones que regulen la distribución de efectivo y otros bienes distintos de las obras artísticas; la asignación de ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones y créditos; y la preservación o satisfacción de los derechos económicos continuados, si alguno, con respecto a la obra artística revertida. En el caso de obras creadas conjuntamente, los derechos cedidos o las licencias exclusivas otorgadas revertirán a los artistas de la siguiente forma:*

1. *Como especificado en el acuerdo operacional;*
2. *En defecto de especificación en el acuerdo operacional de la A-LLC, operará lo acordado entre los artistas; o*
3. *Si no se logra un acuerdo entre los artistas, se revertirá conforme a lo dispuesto en la legislación federal de propiedad intelectual que rige lo relacionado con la propiedad de obras conjuntas.*

C. *En caso de disolución de la A-LLC, la propiedad intelectual que no constituya una obra artística no estará sujeta a los derechos de reversión descritos en este Artículo y*

deberá distribuirse conforme lo dispuesto en el inciso G de este Artículo.

D. *Excepto en lo necesario para cumplir con la ley federal aplicable sobre impuestos sobre ingresos, y sujeto a la ley federal de propiedad intelectual, la ley federal de quiebras, las leyes aplicables sobre garantías mobiliarias, las garantías reales perfeccionadas, las licencias válidamente otorgadas a terceros y cualquier obligación económica expresamente pactada en el contrato operacional, los derechos de reversión descritos en el inciso B de este Artículo constituirán intereses retenidos que nunca se transfirieron totalmente a la A-LLC y que, por ende, no constituyen activos de la A-LLC disponibles para los acreedores o inversionistas que no sean artistas.*

E. *Los derechos de reversión descritos en el inciso B de este Artículo estarán sujetos a:*
 1. *Garantías reales perfeccionadas (perfected security interests) o gravámenes concedidos por la A-LLC con el consentimiento expreso del artista o los artistas que ostentan el derecho de reversión;*
 2. *Cualquier licencia exclusiva concedida a terceros en el curso regular de operaciones;*
 3. *Reparto continuado de regalías, obligaciones de participación de ingresos, provisiones de recuperación, reintegro de capital, o cualquier otra obligación económica especificada en el contrato operacional de la A-LLC.*

F. *Los términos del acuerdo operacional podrán especificar los términos de la reversión, incluyendo la prioridad entre más de un artista reclamando los derechos de reversión, la asignación de los derechos de reversión en obras creadas conjuntamente, las obligaciones continuadas para repartir regalías o participar de los ingresos de obras artísticas revertidas, y los derechos a utilizar nombres colectivos, marcas y otros distintivos de la A-LLC.*

G. *Ante una disolución, luego de cumplir con los derechos de reversión descritos en el inciso B de este Artículo, y luego del pago o el cumplimiento con lo provisto para los pasivos de la A-LLC, aplicará lo siguiente:*
 1. *Los activos deberán distribuirse de acuerdo con la prioridad y distribución*

establecida en el acuerdo operacional de la A-LLC, incluyendo la preferencia de quiénes tienen derecho a los ingresos, el reparto de regalías o cualquier interés económico.

2. *En defecto del subinciso anterior, los activos se distribuirán a prorrata entre los miembros, basándose en la distribución en los porcentajes de participación en la A-LLC de dichos miembros.*

H. *Los términos del acuerdo operacional de una A-LLC podrán disponer sobre la prioridad en la distribución entre las distintas clases de intereses económicos, lo relacionado con los derechos económicos no consolidados o contingentes, la asignación del valor de la propiedad intelectual restante o cualquier otro término de disolución y distribución*."

Sección 22.— Se añade un nuevo artículo 24.21 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.21.—Efecto en otras Compañías de Responsabilidad Limitada.*

Lo dispuesto en este Capítulo no afectará las disposiciones aplicables a las Compañías de Responsabilidad Limitada que no sean una A-LLC."

Sección 23.— Se añade un nuevo artículo 24.22 a la Ley Núm. 164-2009, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 24.22.—Artistas foráneos.*

Cualquier persona de cualquier jurisdicción distinta a la de Puerto Rico podrá constituir una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística o transformar una LLC organizada en Puerto Rico en una A-LLC conforme a este Capítulo.

La constitución de una A-LLC bajo este Capítulo se regirá por las leyes de Puerto Rico y toda A-LLC se considerará una Compañía de Responsabilidad Limitada Artística doméstica para los efectos del Capítulo XIX de esta Ley, independientemente de la residencia o domicilio del artista o los artistas.

Nada en este Capítulo afectará lo requerido en el Capítulo XX de esta Ley para las Compañías de Responsabilidad Limitada Foránea."

(…)

IV. Datos

La Ley General de Corporaciones dispone el marco jurídico de la organización y existencia de las corporaciones en Puerto Rico, así como de las compañías de responsabilidad limitada, las cuales pueden organizarse

para todo fin lícito que no sea contrario a la ley o la Constitución.

El Departamento de Estado es la entidad gubernamental ante la cual se presenta el certificado de incorporación, además, mantiene un registro público de corporaciones existentes en Puerto Rico. El Capítulo XVII de la Ley[4] permite al Departamento cobrar derechos por transacciones efectuadas en sus oficinas y a través del internet. Por ejemplo, el Departamento cobra derechos por la radicación del certificado de incorporación original, por la radicación de un certificado de enmienda, por la fusión de dos o más corporaciones, por la radicación del certificado de incorporación enmendado, por la radicación de un certificado de disolución, por emitir certificados de cumplimiento, entre otros derechos cobrados por diversas otras transacciones. La Ley permite al Secretario de Estado modificar los derechos pagaderos mediante carta circular a esos efectos.[5]

El Capítulo XVI regula la organización y existencia de las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores.[6] Igualmente, el Capítulo XVII dispone la normativa respecto a las Corporaciones Profesionales.[7]

Por su parte, la Ley de Corporaciones también regula en su Capítulo XIX las Compañías de Responsabilidad Limitada (LLC, por sus siglas en inglés). Para poder formarla, se debe otorgar un certificado de organización. “El otorgamiento, certificación, radicación y registro del certificado de organización, al igual que su enmienda, cancelación, reafirmación y el restablecimiento de la personalidad jurídica de una compañía de responsabilidad limitada se hará conforme a los términos y requisitos establecidos en esta Ley para las corporaciones.” [8] El Capítulo también provee para que otras entidades puedan convertirse en LLC si cumplen determinados requisitos.

Al igual que las corporaciones, la Ley permite al Departamento de Estado cobrar por los derechos sobre transacciones relacionadas a compañías de responsabilidad limitada. Por ejemplo, por la radicación de un certificado de naturalización; un certificado de transferencia o un certificado de transferencia y continuación; un certificado de formación; un certificado de enmienda; un certificado de cancelación; entre otros[9].

[4] 14 L.P.R.A. § 3921
[5] 14 L.P.R.A. § 3902
[6] 14 L.P.R.A. § 3871
[7] 14 L.P.R.A. § 3921
[8] 14 L.P.R.A. § 3962
[9] 14 L.P.R.A. § 4041

V. Resultados[10]

De aprobarse el P. de la C. 1338, se crearía un nuevo tipo de compañía de responsabilidad limitada artística, lo cual permitiría que artistas puedan utilizar este tipo de organización corporativa para establecer normas específicas que rijan su misión artística, aspectos de propiedad intelectual con respecto a sus obras, entre otros asuntos. No se establece tratamiento contributivo distinto para estas entidades corporativas.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General. El Departamento de Estado mantendrá sus facultades intactas y podrá, mediante el cobro de derechos, proveer los servicios administrativos que se le requieren. En ese sentido, la medida no conlleva costos adicionales en su implementación.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[10] Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.